



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	IQ Interquirófanos S.A.
Demandado	Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social
Radicado	05001-40-03-013- 2019 01106 -00
Auto	Interlocutorio No. 2145
Asunto	Rechaza demanda de acumulación

Revisada la demanda ejecutiva de acumulación presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago respecto a los documentos presentados como títulos valores, toda vez que no cumplen con los elementos legales necesarios para ser considerados como tal, como pasará a exponerse.

I. CONSIDERACIONES

Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la**

obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.¹

De la factura cambiaria. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co. modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define la factura como “*un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio*”. Asimismo, la referida disposición exige que se libre en relación con los “*bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*”.

Como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea*. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional. El art. 774 del C. de Comercio, dispone:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

Igualmente, el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el art. 42, Ley 49 de 1990, modificado por el art. 40, Ley 223 de 1995 , reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996, establece:

“Para efectos tributarios, las facturas a que se refiere el Artículo 615, deberán contener:

- a) Apellidos y nombres o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio;*
- b) Número y fecha de la factura;*
- c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados;*
- d) Valor total de la operación.*
- j) (...).”*

Aceptación en facturas de Venta: Al respecto, el Artículo 773 del Código de Comercio modificado por la ley 1231 de 2008, dispone que **una vez sea aceptada la factura de venta**, sea por el comprador o el beneficiario del servicio, “se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”. Así mismo dispone que “el comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura**, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra

de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

II. CASO CONCRETO

En el caso que nos concita la parte ejecutante persigue el cobro del capital contenido en una serie de facturas de venta emitidas por los servicios de salud prestados a la demandada Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social, y sus respectivos intereses moratorios.

Luego de analizar las facturas aportadas como títulos valores para la ejecución deprecada por la actora, el Despacho observa que las mismas no cumplen con los requisitos de ley necesarios para ser consideradas como tal, en este escenario procesal, ya que no hay firma e identificación de quien recibe, simplemente se plasma en ellas un sello de recibido por parte de la entidad accionada.

Al respecto el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, mediante decisión del 18 de enero de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Martín Agudelo Ramírez, expuso lo siguiente:

“En relación con la desatención de la ley comercia debe tenerse en cuenta que para que la firma mecánica o sello tenga plenos efectos jurídicos en el ámbito mercantil es necesario que se cumpla una condición habilitante: que la ley o la costumbre autoricen la utilización de esta clase de firma. El artículo 827 del C.Co. es claro al señalar: “La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admita”. Una consecuencia obligada de lo anterior es que cuando la ley o la costumbre no admitan expresamente el uso de la firma mecánica, la misma no es eficaz, o lo que es lo mismo, no produce efecto jurídico alguno.

Llegados hasta este punto se pregunta: ¿Permite acaso la ley imponer una firma mecánica en señal de recibido de la factura? Para la Sala la respuesta es negativa. Ninguna disposición normativa permite que el encargado de recibir las facturas consigne en ellas una firma de la naturaleza señalada. En toda la

codificación comercial no se advierte un solo canon normativo que habilite tal cuestión. La firma mecánica, en el ámbito mercantil, solo está autorizada para la creación de los títulos valores (art. 621 del C.Co) y para el endoso entre bancos (art. 665 ibíd.), pero no para consignar en una factura la firma de recibido.

En este orden de ideas, como ninguna norma habilita a que el sello de recibo se imponga mediante el uso de una firma mecánica, el sello que así se utilice es ineficaz y, por consiguiente, no tiene ningún efecto para el derecho...”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso no pueden ser considerados como títulos valores las facturas de venta adosadas a la demanda, ya que no fueron recibidos conforme al ley comercial.

Inclusive, en gracia de discusión debe precisarse que, si la norma permitiese el sello como señal de recibido, las facturas anexadas en el presente caso **no reúnen el requisito de aceptación necesario para reclamar su pago por la vía ejecutiva**, en los términos en que lo dispone el inciso 2 del artículo 3 de la ley 1231 de 2008, pues en las mismas no se avizora, que se acepte de manera expresa las facturas de venta. Tampoco se encuentran presentes los postulados para que se pueda predicar la existencia de la aceptación tácita de las facturas, ya que no se cumple con lo reglado en el numeral 3 artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, esto es, la indicación de que operan los presupuestos de la aceptación tácita, declaración que no se encuentra consignada en ninguna de las facturas aportadas al proceso. En ese orden de ideas, al no existir una aceptación, ni expresa ni tácita de los títulos descritos, no procede la ejecución deprecada.

Debe anotarse que en los títulos adosados puede avizorarse un sello que reza: *“Recibido para su estudio no implica aceptación”*, consigna que reafirma lo expuesto en el presente proveído pues dicha anotación da cuenta de que la entidad accionada no efectuó una aceptación expresa de los valores deprecados en las facturas.

Aunado a lo anterior, las facturas de venta tampoco pueden ser consideradas como títulos ejecutivos, ya que para que sean consideradas como tal, deben contener una obligación que provenga del deudor, es decir, debe existir la certeza de que fue suscrito por la persona contra la que se dirige el cobro.

En el presente caso, los documentos aportados como base de recaudo no provienen de la persona ejecutada, esto es, de Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social, toda vez que, que no se obligó al pago de ninguna de las obligaciones contenidas en las facturas de venta que obran en el expediente. Luego, no es posible librar mandamiento ejecutivo con base en ellas.

En conclusión, no es procedente librar mandamiento de pago ya que los documentos allegados con la demanda, no cumplen con los requisitos para ser considerados como títulos valores, como tampoco, según lo analizado pueden ser tenidos en cuenta como títulos ejecutivos.

III. DECISIÓN

Por todo lo anterior, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Medellín.

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por **IQ Interquirófanos S.A.**, en contra de la **Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.**, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Se ordena la entrega de los documentos aportados como base de recaudo y los respectivos anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 186 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.

MELISA MUÑOZ DUQUE

La Secretaria

05001 40 03 013 2019 01106 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0879015e97467e3395fb04d418c6a15bffe23b9fdf37a694e06e1fee13997
7a3**

Documento generado en 02/11/2021 01:42:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>